

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: 1627-I**

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago contra la **SERVITECA LA TRIBUNA S.A.S., Nit: 901156480-0**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$6.266.912)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria por períodos comprendidos entre noviembre de 2021 a junio de 2022, por los cuales se requirió el 25 de septiembre de 2022, correspondiente a trabajadores y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
2. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$887.300)** por intereses moratorios por los periodos de noviembre de 2021 a junio de 2022, verificados y liquidados a la fecha de pago.

Ahora, para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, deberá además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, arribarse la correspondiente liquidación de lo adeudado elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, la liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que los documentos aportados NO reúnen los requisitos previstos en la norma en cita, dado que se allegaron:

- Requerimiento de mora del 05/09/2022, remitido al empleador por correo certificado E84246210-S, con fecha acceso al correo del 06/09/2022
- Planilla de estado de cuenta enviada al demandado de fecha 05/09/2022

En ese orden de ideas, se advierte que no se cuenta con el requisito de la liquidación una vez cumplido el término del requerimiento, presupuesto necesario para el estudio del requisito de exigibilidad, luego, es irrefutable que debe demostrarse por quien

reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, elaboración de la liquidación que presta merito ejecutivo para que se libre mandamiento de pago, en consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de Justicia Siglo XXI

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en contra de SERVITECA LA TRIBUNA S.A.S., Nit: 901156480-0, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

**TERCERO:** En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 26 DE OCTUBRE DE 2022

LA SECRETARIA,



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**